



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1256/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Benito Juárez.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1256/2024

**Sujeto Obligado:**  
**Alcaldía Benito Juárez**



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular solicitó el Registro de Manifestación de Construcción RBJC-138-08 de fecha 7 de julio de 2008 respecto de un predio.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó por la declaración de inexistencia.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**REVOCAR** la respuesta de la Alcaldía Benito Juárez.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

**Palabras clave:** Predio, Registro de manifestación, Alcaldía, Revocar.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



## GLOSARIO

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia Órgano Garante</b>	de u Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Benito Juárez
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1256/2024

**SUJETO OBLIGADO:**  
Alcaldía Benito Juárez

**COMISIONADA PONENTE:**  
Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1256/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Benito Juárez**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a lo siguiente:

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de Información.** El seis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresada de manera oficial el siete de febrero, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074024000380**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

---

<sup>1</sup> Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

<sup>2</sup> Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.



Solicito se me comparta el Registro de Manifestación de Construcción RBJC-.138-08 de fecha 7 de julio de 2008 para el predio localizado en la Avenida Insurgentes Sur, números 701, en la colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México.

[...][Sic.]

**Medio para recibir notificaciones**

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**Formato para recibir la información solicitada**

Copia simple.

**2. Respuesta.** El veinticinco de febrero, el sujeto obligado a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, previa ampliación de plazo, notificó al particular, mediante el oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/0888/2024** de fecha veintidós de febrero, signado por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[...]

En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio **092074024000380**, recibida en este Ente Obligado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, remito a Usted la respuesta de su solicitud, consistente en:

SOLICITUD	RESPUESTA
"Solicito se me comparta el Registro de Manifestación de Construcción RBJC-.138-08 de fecha 7 de julio de 2008 para el predio localizado en la Avenida Insurgentes Sur, números 701, en la colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México."(SIC)	<p><i>Me permito remitir a Usted la respuesta a su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección de Desarrollo Urbano, adscrita a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, perteneciente a esta Alcaldía Benito Juárez, mediante oficio no. ABJ/DGODSU/DDU/0332/2024, el cual se adjunta al presente.</i></p> <p><i>Se entrega información de conformidad a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i></p> <p><i>Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información</i></p>

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución y criterios de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información".

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud.

[...][Sic.]

- Anexó el oficio **ABJ/DGODSU/DDU/0332/2024**, de fecha veintidós de febrero, signado por el Director de Desarrollo Urbano, el cual agrega lo siguiente:

[...]

En atención al oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/0555/2024**, respecto a la petición con folio **092074024000380** la cual versa de la siguiente manera:

***“Solicito se me comparta el Registro de Manifestación de Construcción RBJC-.138-08 de fecha 7 de julio de 2008 para el predio localizado en la Avenida Insurgentes Sur, números 701, en la colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México.” [sic]***

Derivado de lo anterior y en atención a los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, referidos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se comunica lo siguiente:

Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, me permito informar que respecto de la información que es de nuestra competencia, **se localizó, Registro de Manifestación de Construcción con folio FBJ-0479-08, del predio ubicado en Insurgentes Sur No. 701, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez**, es de notoria importancia mencionar que nos encontramos en una imposibilidad jurídica y material para entregar el expediente mencionado con antelación derivado de que resulto siniestrado por las lluvias atípicas en la Ciudad de México del 15 al 17 de septiembre de 2020.

Dicha información se expide atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México. Lo anterior a efecto de que se haga del conocimiento al interesado y efectos procedentes.

[...][Sic.]

**3. Recurso.** El doce de marzo, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]

El motivo de la queja se encuentra dentro del archivo en pdf adjunto.

[...][Sic.]

- Anexó documental correspondiente a cuatro fojas útiles, referente al recurso de revisión, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:



[...]

**SUJETO OBLIGADO:** Alcaldía Benito Juárez.

**ASUNTO:** Se interpone Recurso de Revisión en contra del oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/0888/2024 de fecha 22 de febrero de 2024

**REFERENCIA:** Folio de la solicitud 092074024000380 y oficio ABJ/DGODSU/DDU/0332/2024 de 22 de febrero de 2024.

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Que con fundamento en los artículos 6º segundo párrafo, 8º, 14 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**CPEUM**), así como los artículos 2º, 3º, 4º, 8, 11, 19, 22, 24 fracción II, VI VII, XIII, 28, 113, 121 fracción XXIX 53 fracción II, 192, 193, 194, 197, 201, 208, 211, 217 fracción III, 233, 234 fracciones II, IV, VI, y XII, 235 fracción IV, 236, 237, 239 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (**LTAIPRC**); **en este acto ocurro dentro del plazo de 15 días, a interponer el recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada mediante el oficio No. ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/0888/2024 de fecha 22 de febrero de 2024, emitida por la Alcaldía Benito Juárez de la Ciudad, en relación con la solicitud de información con folio 092074024000380.** Lo anterior de conformidad con los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1.- Con fecha 06 de febrero de 2024 se realizó la solicitud de información pública mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), misma que radico bajo el folio 092074024000380 (se agrega el acuse como (**Anexo Uno**), dirigida al sujeto obligado la Alcaldía Benito Juárez, en las que se solicitó:

*“Solicito se me comparta el Registro de Manifestación de Construcción RBJC-138-08 de fecha 7 de julio de 2008 para el predio localizado en la Avenida Insurgentes Sur, números 701, en la colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México.”*

2.- De esta forma, la Alcaldía Benito Juárez, el 25 de febrero de 2024 pretendió dar respuesta a lo solicitado adjuntando el oficio No. ABJ/DGODSU/DDU/0332/2024, en el que medularmente se exponía una supuesta imposibilidad material y jurídica para proporcionar la información solicitada, la cual se adjunta en el expediente que origina el recurso de revisión.

3.- Sin embargo, la respuesta que pretende dar el sujeto obligado, se estima que no entrega la información conforme a lo solicitado y que existe deficiencia en la motivación y fundamentación, así como un incumplimiento a las obligaciones en materia de acceso a la información, en relación con los artículos 8, 24 fracción II, 192, 201, 211 y 217 fracción III, al tenor de lo siguiente:

## II. ACTO QUE SE RECORRE

Respuesta otorgada mediante el oficio No. ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/0888/2024 de fecha 22 de febrero de 2024 emitido por la Alcaldía Benito Juárez en relación con la solicitud de información con número de folio 092074024000380.

## III. FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN

Se tuvo conocimiento de la resolución antes mencionada el día 25 de febrero de 2024.

## IV. RAZONES DE INCONFORMIDAD

En términos del artículo 234 fracciones II, IV, VI, y XII y 235 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el presente recurso es procedente en virtud de que la entrega de información presenta una clara insuficiencia en la fundamentación y motivación en la respuesta, tal y como se desprende lo siguiente:

La Alcaldía Benito Juárez emitió su respuesta a la solicitud de información en cuestión a través del oficio de fecha de 22 de febrero de 2024. En dicho documento, se indicó lo siguiente:

*“... Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, me permito informar que respecto de la información que es de nuestra competencia, **se localizó, Registro de Manifestación de Construcción con folio FBJ-0479-08, del predio ubicado en Insurgentes Sur No. 701, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, es de notoria importancia mencionar que nos encontramos en una imposibilidad jurídica y material para entregar el expediente mencionado con antelación derivado de que resulto siniestrado por las lluvias atípicas en la Ciudad de México del 15 al 17 de septiembre de 2020...**”*

*[Enfasis añadido]*

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto en el artículo 217 de la Ley en materia, **dicho Sujeto obligado tiene la obligación de solicitar la reposición de la información con la finalidad de cumplir con los principios y derechos de acceso a la información pública ante las personas físicas y/o morales que lo requieran.** Tal y como se puede apreciar a continuación:

*“**Artículo 217.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

*[...]*

*III. **Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones,** o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y [...].”*

Es decir, no basta con que el sujeto obligado únicamente declare la imposibilidad de proporcionar la información solicitada, sino que previo a declarar dicha situación, el sujeto obligado debe de agotar todos los procedimientos necesarios para reponer la información que supuestamente se perdió ante cierto escenario. Esto en función, de que con base en dichos procedimientos se está garantizando





el derecho al acceso a la información pública consagrado constitucionalmente, así como los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia consagrados en el artículo 11 de la Ley aplicable.

En este orden de ideas, con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se puede observar una clara laxitud y carencia del ejercicio de sus facultades y cumplimiento a sus obligaciones impuestas por el marco normativo, generando una vulneración directa al derecho de acceso a la información del suscrito.

No obstante lo mencionado, conforme a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el sujeto obligado debe de contar con las medidas de seguridad adecuadas para proteger la información y los documentos bajo su resguardo, tal y como se señala a continuación:

*“Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.*

*Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. **La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.**”*

*[Enfasis añadido]*

Por consiguiente, el artículo en cuestión establece claramente la responsabilidad de los sujetos obligados en cuanto a la protección y conservación de la información pública. No obstante, más allá de la imposición de sanciones por la pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de dicha información, es esencial tener en cuenta que se estarían vulnerando los derechos fundamentales de transparencia y acceso a la información. Además, la pérdida de información no solo dificulta el acceso a datos importantes para la ciudadanía, sino que también genera desconfianza en las instituciones gubernamentales.

Lo anterior en el sentido que la información que se esta solicitando corresponde a un Registro de una Manifestación de Construcción que por sus características y en caso de incumplir con la información registrada ante la Alcaldía, podría generar un perjuicio directo a la población, y que la supuesta **perdida de dicha información estaría imposibilitando al sujeto obligado para cumplir con sus obligaciones de supervisión y verificación en materia de desarrollo urbano.**

Bajo este contexto, el sujeto obligado está vulnerando de manera infundada el derecho de acceso a la información en virtud de: **1) Incumplió su obligación de resguardo de la información pública, generando una pérdida en los documentos a los que se encuentra obligada a proteger; 2) Dicha problemática interna ha persistido durante los últimos 4 años, y que a la fecha no ha podido atender conforme a lo requerido por el artículo 217 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

En consecuencia, resulta evidente que la respuesta proporcionada carece de una explicación detallada y suficiente al limitarse a mencionar un siniestro como justificación para la imposibilidad de entregar la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ese H. Instituto, atenta y respetuosamente solicito se sirva:

**PRIMERO.** - Tenerme por presentado e interponiendo el recurso de revisión en contra de la respuesta radicada mediante el oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/0888/2024 de fecha 22 de febrero de 2024 a la información pública solicitada mediante el folio 092074024000380.

**SEGUNDO.** - Previo a los trámites de ley, emitir la resolución en la cual revoque o modifique la respuesta del sujeto obligado y se proporcione la información solicitada relativa al Registro de Manifestación de Construcción con folio FBJ-0479-08, del predio ubicado en Insurgentes Sur No. 701, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez.

[...][Sic.]

**4. Turno.** El doce de marzo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1256/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**5. Admisión.** El quince de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234, fracción II**, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro

del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

**6. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado.** El veintiséis de marzo, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0445/2024** de la misma fecha, signado por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, mismo que señala lo siguiente:

[...]

En atención al recurso de revisión identificado con el número de expediente **RR.IP.1256/2024** interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien informar lo siguiente:

*Se adjunta el oficio ABJ/DGODSU/DDU/0558/2024, con fecha del 26 de marzo del año en curso, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, donde se informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, me permito informar que respecto de la información que es de nuestra competencia, se localizó, Registro de Manifestación de Construcción con folio FBJ-0479-08, del predio ubicado en Insurgentes Sur No. 701, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, es de notoria importancia mencionar que nos encontramos en una imposibilidad jurídica y material para entregar el expediente mencionado con antelación derivado de que resulto siniestrado por las lluvias atípicas en la Ciudad de México del 15 al 17 de septiembre de 2020, es decir no se cuenta con el expediente físico ni digital derivado de que resulto siniestrado, por esa razón estamos imposibilitados para entregarlo.*

Finalmente, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de *certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...

*VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la*

*emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo:*

*IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...*

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas. ...*

*De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.*

*Asimismo, de conformidad con la fracción IX del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables.*

*Finalmente, de acuerdo con la fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.*

Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 179660  
Localización: Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005  
Página: 1723

*Tesis: IV.2o.A.120 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite el cumplimiento a resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con base en lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el artículo 192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos, y libertad de información".

Finalmente, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que "Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información".

[...][Sic.]

- Anexó el oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0446/2024** de fecha veintiséis de marzo, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, el cual en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

En atención al Acuerdo de Admisión notificado a este Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional, me permito formular alegatos del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **RR.IP.1256/2024**, así mismo, señalo el siguiente correo electrónico para que se informe sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso: [recursosderevisiondbj@gmail.com](mailto:recursosderevisiondbj@gmail.com)

En este sentido se rinden los siguientes Alegatos.

*Se adjunta el oficio **ABJ/DGODSU/DDU/0558/2024**, con fecha del 26 de marzo del año en curso, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, donde se informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, me permito informar que respecto de la información que es de nuestra competencia, se localizó, Registro de Manifestación de Construcción con folio FBJ-0479-08, del predio ubicado en Insurgentes Sur No. 701, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, es de notoria importancia mencionar que nos encontramos en una imposibilidad jurídica y material para entregar el expediente mencionado con antelación derivado de que resulto siniestrado por las lluvias atípicas en la Ciudad de México del 15 al 17 de septiembre de 2020, es decir no se cuenta con el expediente físico ni digital derivado de que resulto siniestrado, por esa razón estamos imposibilitados para entregarlo.*

*Finalmente, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia. .*



Lo anterior con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que el recurrente carece de agravios para acreditar su dicho; motivo por el cual, se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia, precepto normativo que dispone lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO  
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Capítulo I**

**Del Procedimiento de Acceso a la Información**

**Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:**

...

**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**

...

Es importante señalar que se rinden los siguientes Alegatos con base en la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, una vez gestionada la solicitud ante el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted, tener por presentados en tiempo y forma los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito, resolviendo en el momento procesal oportuno el sobreseimiento del presente recurso de revisión, toda vez que los mismos satisfacen en su totalidad la solicitud del recurrente.

[...][Sic.]

- Anexó el oficio **ABJ/DGODSU/DDU/0558/2024** de fecha veinticinco de marzo, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]

Por instrucciones de la Mtra. Elia Olivia Pacheco Ávila, en su calidad de Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, y en atención al oficio **ABJ/SP/CBGR/SIPDP/0401/2024**, mediante el cual la Secretaría Técnica del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (en adelante "el Instituto"), remite el Acuerdo, en el que se determinó mandar MOTIVOS Y FUNDAMENTOS, respecto del Recurso de Revisión **RR.IP.1256/2024**, relacionado con la solicitud de información **092074024000380**, por lo que se comunica lo siguiente:

En el Acuerdo de fecha 15 de marzo de 2024, resultado de la Sesión Ordinaria, aprobada por el Pleno del Instituto, a través del cual se resolvió la revisión de la respuesta de este Sujeto Obligado y emitir una nueva para dar cumplimiento a la resolución de mérito, en la que se ordenó lo siguiente:

***"se hagan llegar a esta oficina los motivos y fundamentos respecto del acto o resolución recurrida y las constancias que lo justifiquen, así como las pruebas que considere necesarias para acreditar sus manifestaciones". [sic]***

Por lo anterior y atendiendo a lo señalado por el Instituto y en referencia a lo establecido en la solicitud inicial del ahora recurrente, con número de folio **092074024000380**, en la que se indica:

***"Solicito se me comparta el Registro de Manifestación de Construcción RBJC-.138-08 de fecha 7 de julio de 2008 para el predio localizado en la Avenida Insurgentes Sur, números 701, en la colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México." [sic]***

Le informo que para dar cumplimiento a lo que refiere el ahora **recurrente**, derivado de lo anterior y en atención a los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, referidos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se comunica lo siguiente:

Derivado de lo anterior y en atención a los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, referidos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se comunica lo siguiente:

Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, me permito informar que respecto de la información que es de nuestra competencia, **se localizó, Registro de Manifestación de Construcción con folio FBJ-0479-08, del predio ubicado en Insurgentes Sur No. 701, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez**, es de notoria importancia mencionar que nos encontramos en una imposibilidad jurídica y material para entregar el expediente mencionado con antelación derivado de que resulto siniestrado por las lluvias atípicas en la Ciudad de México del 15 al 17 de septiembre de 2020, es decir no se cuenta con el expediente físico ni digital derivado de que resulto siniestrado, por esa razón estamos imposibilitados para entregarlo.

Dicha información se expide atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México. Lo anterior a efecto de que se haga del conocimiento al interesado y efectos procedentes.

[...][Sic.]

**7. Cierre de Instrucción.** El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticinco de febrero y, el recurso fue interpuesto el doce de marzo, esto es, el doceavo día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de

una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, en razón a que de las constancias que obran en el expediente no se observa que el presente asunto colme alguna de las causales de sobreseimiento prescritas en el artículo 249, de la Ley de Transparencia, dado que la parte recurrente no se desistió, durante el trámite del presente recurso no se ha quedado sin materia el presente recurso, ni desde su admisión a aparecido una causal de improcedencia. Por este motivo, este Organismo Autónomo considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto procede **revocar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Benito Juárez**.



- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado
El Particular solicitó lo siguiente:	El Sujeto obligado dio respuesta señalando lo siguiente:
<p><b>El Registro de Manifestación de Construcción RBJC-.138-08 de fecha 7 de julio de 2008 respecto de un predio.</b></p>	<p>A través de la <b>Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos</b> a través de su <b>Dirección de Desarrollo Urbano</b>, señaló que al ser el área competente para atender lo peticionado y <b>una vez localizado el expediente de Registro de Manifestación de construcción del predio de interés del Particular, se encontraba ante la imposibilidad jurídica y material de entregar el expediente mencionado derivado del siniestro ocasionado por las lluvias atípicas en la Ciudad de México del 15 al 17 de diciembre.</b></p>

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
---------------------	------------------------------------------------

El particular se **inconformó por la declaración de inexistencia de la información**, argumentando lo siguiente:

- **No basta con que el sujeto obligado únicamente declare la imposibilidad de proporcionar la información solicitada**, sino que previo a declarar dicha situación, **el sujeto obligado debe de agotar todos los procedimientos necesarios para reponer la información que supuestamente se perdió ante cierto escenario.**
- Incumplió su obligación de resguardo de la información pública, generando una pérdida en los documentos a los que se encuentra obligada a proteger.
- Dicha problemática interna ha persistido durante los últimos 4 años, y que a la fecha no ha podido atender conforme a lo requerido por el artículo 217 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

El Sujeto obligado reiteró su respuesta primigenia.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

### **Estudio del agravio: declaración de inexistencia de la información**

El Particular solicitó el Registro de Manifestación de Construcción RBJC-.138-08 de fecha 7 de julio de 2008 respecto de un predio.

El sujeto obligado mediante su respuesta indicó que la solicitud de información fue turnada a la unidad administrativa con competencia para atender el requerimiento informativo, siendo ésta la **Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos**.

La referida unidad administrativa, dio contestación por medio de su **Dirección de Desarrollo Urbano**, la cual indicó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información petitionada en la totalidad de sus archivos, concluía con la localización del expediente de Registro de Manifestación de construcción del predio de interés del Particular; no obstante ello, señaló que se encontraba ante la imposibilidad jurídica y material de entregar el expediente mencionado derivado del siniestro ocasionado por las lluvias atípicas en la Ciudad de México del 15 al 17 de diciembre.

Por lo anterior, el particular se inconformó por la declaración de inexistencia de la información.

A fin de estudiar su la respuesta del sujeto obligado se ajusta a derecho es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier

persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

[...]

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...]

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

**Artículo 17.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

**En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.**

[...]

**Artículo 28.** Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

[...]

**Artículo 91.** En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

**Artículo 112.** Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

**Artículo 113.** La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

**Artículo 114.** Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante,

dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**Artículo 201.** Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

**Artículo 203.** Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

[...]

**Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

**Artículo 217.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

**Artículo 218.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

**Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información  
[...] [Sic.]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

Ahora bien, toda vez que el Particular se inconformó por la declaración de inexistencia y a efecto de conocer si el sujeto obligado turnó la solicitud de información al área competente, nos allegaremos al manual administrativo del sujeto obligado, mismo que señala lo siguiente:

[...]

**Puesto: Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos**  
**Atribuciones Específicas:**

[...]

**Obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos**

**XVI.** Supervisar y revocar permisos sobre aquellos bienes otorgados a su cargo con esas facultades;



**XVII.** Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondientes a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;

**XVIII.** Otorgar licencias de fusión, subdivisión, relotificación, de conjunto y de condominios; así como autorizar los números oficiales y alineamientos, con apego a la normatividad correspondiente;

**XIX.** Prestar los siguientes servicios públicos: alumbrado público en las vialidades; limpia y recolección de basura; poda de árboles; regulación de mercados; y pavimentación, de conformidad con la normatividad aplicable;

[...]

**b) En forma coordinada con el Gobierno de la Ciudad de México u otras autoridades: Gobierno y régimen interior**

**Obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos**

**II.** Construir, rehabilitar y mantener puentes, pasos peatonales y reductores de velocidad en las vialidades primarias y secundarias de su demarcación, con base en los lineamientos que determinen las dependencias centrales;

**III.** Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de medio ambiente, mobiliario urbano, desarrollo urbano y turismo;

**IV.** Dar mantenimiento a los monumentos, plazas públicas y obras de ornato, propiedad de la Ciudad de México, así como participar en el mantenimiento de aquéllos de propiedad federal que se encuentren dentro de su demarcación territorial, sujeto a la autorización de las autoridades competentes, y respetando las leyes, los acuerdos y convenios que les competan;

**V.** Rehabilitar y mantener escuelas, así como construir, rehabilitar y mantener bibliotecas, museos y demás centros de servicio social, cultural y deportivo a su cargo, de conformidad con la normatividad correspondiente;

**VI.** Construir, rehabilitar, mantener y, en su caso, administrar y mantener en buen estado los mercados públicos, de conformidad con la normatividad que al efecto expida el Congreso de la Ciudad de México;

**VII.** Proponer y ejecutar las obras tendientes a la regeneración de barrios y, en su caso, promover su incorporación al patrimonio cultural, en coordinación con las autoridades competentes;

**VIII.** Ejecutar dentro de su demarcación territorial los programas de obras públicas para el abastecimiento de agua potable y servicio de drenaje y alcantarillado y las demás obras y equipamiento urbano en coordinación con el organismo público encargado del abasto de agua y saneamiento de la Ciudad de México; así como realizar las acciones necesarias para procurar el abastecimiento y suministro de agua potable en la demarcación;

**IX.** Prestar el servicio de tratamiento de residuos sólidos en la demarcación territorial;

**X.** Formular y presentar ante el Gobierno de la Ciudad de México las propuestas de programas de ordenamiento territorial de la demarcación, con base en el procedimiento que establece esta Constitución y la ley en la materia;

**XI.** Intervenir en coordinación con la autoridad competente, en el otorgamiento de certificaciones de uso de suelo, en los términos de las disposiciones aplicables;

**XII.** Promover la consulta ciudadana y la participación social bajo el principio de planeación participativa en los programas de ordenamiento territorial;

**XIII.** Colaborar en la evaluación de los proyectos que requiere el Estudio de Impacto Urbano, con base en los mecanismos previstos en la ley de la materia cuyo resultado tendrá carácter vinculante;

[...]

**Puesto: Dirección de Desarrollo Urbano**

**Función Principal:** Evaluar y seleccionar los proyectos de desarrollo urbano que presenten los ciudadanos, mediante los dictámenes, opiniones, informes y estudios de impacto urbano de la instancia facultada, a través de la Participación Ciudadana y demás instancias concurrentes en la materia.

**Funciones Básicas:**

- Presentar los dictámenes, opiniones, informes y estudios de impacto urbano de la instancia facultada, con el fin de que las dependencias y las Unidades Administrativas de Participación Ciudadana, cuenten con insumos, para tener soluciones viables en materia de desarrollo urbano.
- Actualizar y proponer en coordinación con Participación Ciudadana el programa de la Alcaldía, programas parciales de Desarrollo Urbano y programas especiales, para el ordenamiento territorial de la demarcación.

**Función Principal:** Revisar cualitativamente la documentación que acompañe los registros de las manifestaciones de construcción en sus diferentes modalidades, con el fin de que ampare la ejecución de los trabajos.

**Funciones Básicas:**

- Expedir licencias, permisos, constancias, certificaciones y/o actos administrativos mediante las solicitudes que se realizan a través de Ventanilla Única.
- Autorizar la expedición de licencias para la fusión, subdivisión, relotificación, de predios; obras nuevas, de reparación y mejoramiento de instalaciones subterráneas y áreas, con el fin de que se cuente con el documento que ampare la ejecución de los diferentes trabajos.
- Autorizar la expedición de licencias de construcción especial y permisos para demoliciones, andamios, tapias, para romper pavimento, con el fin de que se cuente con el documento que ampare la ejecución de los trabajos.
- Autorizar las constancias de números oficiales y alineamientos con el fin de que se cuente con el documento oficial que ampare las características del predio.
- Dar el visto bueno a las improcedencias que se emitan a las solicitudes de expedición de licencias, permisos o peticiones, con el fin de que estén fundadas y motivadas en estricto apego con la normatividad aplicable.
- Autorizar los avisos de uso y ocupación, para que los interesados hagan uso de los inmuebles, que cuenten con aviso de terminación de obra, con la validación de las áreas correspondientes, previa visita ocular.
- Validar las autorizaciones temporales para la utilización de la vía pública en materia de obras y servicios, con el fin de que los responsables de la obra brinden la seguridad a la población que transitan en los alrededores.
- Validar y revisar con las instancias correspondientes la correcta aplicación de los cobros por la realización de los diferentes trámites y expediciones de licencias, permisos, etc. en estricto apego con lo establecido en el Código Fiscal de la Ciudad de México, para los registros de manifestaciones de construcción en sus diferentes modalidades.
- Certificar la documentación que obra en los expedientes en materia de desarrollo urbano, cuando así sea requerido, para los registros de manifestaciones de construcción en sus diferentes modalidades.

De la normativa anteriormente señalada, se desprende lo siguiente:

- La **Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos Atribuciones**, tiene entre sus registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción y, vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones.
- La **Dirección de Desarrollo Urbano** por su parte tiene entre sus funciones revisar cualitativamente la documentación que acompañe los registros de las manifestaciones de construcción en sus diferentes modalidades, con el fin de que ampare la ejecución de los trabajos.

De lo anterior, es posible observar que el sujeto obligado remitió la solicitud de información para su atención a la unidad administrativa con competencia para detentar lo peticionado, esto es, a la **Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos Atribuciones**, quien respondió por medio de su **Dirección de Desarrollo Urbano**.

No obstante lo anterior, no es posible validar la repuesta del sujeto obligado por las siguientes razones:

El sujeto obligado en su respuesta que no genera certeza jurídica, sobre la misma por resultar contradictoria, dado que indicó haber localizado el expediente del Registro de Manifestación de construcción del predio de interés del Particular, y al mismo tiempo, señaló que se encontraba imposibilitado jurídica y materialmente para entregar el expediente mencionado derivado del siniestro ocasionado por las lluvias atípicas en la Ciudad de México del 15 al 17 de septiembre de 2020.

La falta de certeza de la respuesta radica en que por una parte manifestó haber localizado lo peticionado y, por otra, señala de forma genérica que se encuentra imposibilitado material y jurídicamente para entregar lo peticionado, debido a las

lluvias a típicas que se presentaron del quince al diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

De lo señalado por el sujeto obligado en su respuesta no es posible deducir el fundamento ni el motivo para encontrarse jurídica y materialmente impedido para otorgar la información, si es que el mismo reconoció haber localizado la información solicitada.

Por otra parte, omitió remitirle al particular el acta administrativa de la narrativa de los hechos, en la que se hace constar el siniestro y la documentación que fue destruida, tal y como lo señala en sus manifestaciones y alegatos al indicar que no cuenta con el expediente físico ni digital, por lo que tampoco anexó los inventarios documentales que describan las series documentales reportadas como siniestradas, por lo que no es posible dar certeza que en el siniestro ocurrido se haya perdido la información solicitada por el entonces solicitante.

Adicionalmente, se le recuerda al sujeto obligado que, de conformidad con lo establecido en la fracción VI del artículo 116 de la Ley General de Archivos **es motivo de infracción no publicar** el catálogo de disposición documental, el dictamen y el acta de baja documental autorizados por el Archivo General o, en su caso, las entidades especializadas en materia de archivos a nivel local, **así como el acta que se levante en caso de documentación siniestrada en los portales electrónicos**

Por lo anteriormente dicho, el agravio del particular deviene **fundado**, ya que como ha quedado de manifiesto el sujeto obligado **incumplió con el procedimiento de atención de solicitudes de información**, toda vez que en la respuesta otorgada no se indican las razones y los motivos por la cual no detentan la información solicitada en la solicitud materia del presente recurso.

**QUINTO. Decisión.** Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **Realice una nueva búsqueda exhaustiva, en caso de localizar la información peticionada deberá proporcionársela al solicitante en el medio que señaló para tales efectos, en caso, de no ser posible, deberá realizar lo prescrito en el artículo 213, de la Ley de Transparencia, tomando en consideración lo señalado en el artículo 223, de la referida ley.**
- **En caso de no localizar la información peticionada, realizar lo señalado en los artículos 91, 217 y 218 de la Ley de Transparencia, proporcionando al particular el Acta del Comité de Transparencia que confirma la inexistencia de la información.**
- **En caso de que lo peticionado formara parte de la documentación que se perdió por incidente mencionado por el sujeto obligado en su respuesta primigenia deberá remitir el acta administrativa de la narrativa de los hechos del incendio.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en **un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución**, apercibido que **de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente**, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción



prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la **consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional



de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.